



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-521/2024 Y
ACUMULADO

ACTORA: LIGIA EUGENIA CASTILLO
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL², POR CONDUCTO DE
LA VOCALÍA RESPECTIVA DE LA 01
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta y uno de mayo
de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía promovido por **Ligia Eugenia
Castillo Rodríguez³**, por su propio derecho, a fin de impugnar la presunta
negativa de reposición de su credencial para votar con fotografía, cuyo acto
es de la autoridad responsable que ha quedado precisada.

Í N D I C E

¹ En adelante se le podrá mencionar como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Posteriormente, al Instituto Nacional Electoral se le podrá referir por sus siglas INE.

³ En adelante actora, parte actora o promovente.

SX-JDC-521/2024 Y ACUMULADO

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	2
SEGUNDO. Acumulación.....	3
TERCERO. improcedencia	; Error! Marcador no definido.
RESUELVE.....	7

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demandas.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la actora promovió juicio de la ciudadanía, primero por correo particular y después en la ventanilla judicial electrónica, dirigida a esta Sala Regional.

2. **Turnos.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes de los juicios⁴ y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes. Asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley.⁵

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes juicios⁶, por **materia y territorio**, porque la actora

⁴ Con la clave de identificación SX-JDC-521/2024 y SX-JDC-528/2024.

⁵ Previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



acude a defender sus derechos político-electorales, en particular, con un tema relacionado con la presunta negativa de reposición de su credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Acumulación

4. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumula el expediente **SX-JDC-528/2024** al diverso **SX-JDC-521/2024** por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional.

5. Por ese motivo, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia

6. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, los presentes medios de impugnación deben **desecharse de plano** por carecer de firma autógrafa, ya que ambos se presentaron por correo electrónico y sin que se encuentre la firma electrónica idónea que la normatividad electoral exige para el juicio en línea.

7. Antes de dar las razones por las que se estima lo anterior, es necesario precisar las razones de Derecho que sirven de sustento en el presente caso:



SX-JDC-521/2024 Y ACUMULADO

- La Constitución federal en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.
- Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación consiste en que, quien lo promueve de manera física e impresa, debe asentar su firma autógrafa, tal como lo dispone la Ley General de Medios, en su artículo 9, apartado 1, inciso g), en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.
- Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, al tratarse de un archivo con un documento en formato digitalizado que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente.
- En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características y ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente⁷.
- En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente⁸.

⁷ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.

⁸ Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS**



- Asimismo, si bien se han implementado instrumentos que posibilitan a la ciudadanía el acceso a los diversos medios de impugnación, como lo es la práctica de notificaciones en direcciones de correo electrónico no certificadas o incluso, la implementación del juicio en línea, es indispensable que las personas promoventes cuenten con firma electrónica, toda vez que, en ese supuesto, los documentos electrónicos o digitalizados firmados electrónicamente producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.
- Es decir, con relación al establecimiento de las medidas señaladas y a su entrada en funcionamiento, se tiene que, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el Juicio en Línea y ser firmado acorde con la firma electrónica que la normatividad prevé, y cuyas características entre otras, es que debe ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una Llave Pública⁹.

8. Ahora bien, en el caso concreto la actora presentó dos demandas por correo, una mediante correo particular y otra a través de la ventanilla judicial electoral, sin embargo, como ya se razonó, ambas carecen del requisito de contar con firma autógrafa, al haber sido presentadas mediante correo electrónico y al no cumplir con las características del juicio en línea, pues no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante, por tanto, es incuestionable la improcedencia de los presentes medios de impugnación, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁰.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ Tal como quedó señalado en el Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación

¹⁰ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE



SX-JDC-521/2024 Y ACUMULADO

9. Ahora bien, por cuanto hace al juicio SX-JDC-528/2024 no debe perderse de vista que fue presentado a través de la ventanilla judicial electoral, por lo que puede entenderse que, al tratarse de una página de internet de este Tribunal Electoral, tienen validez y hacen las veces de contar con la voluntad.

10. Sin embargo, la demanda remitida por medio de la ventanilla judicial electrónica se trata de un archivo con un documento en formato digitalizado, mismo que tampoco reúne la característica de cumplir con la firma idónea, para el caso y como ya quedó precisado se tienen las herramientas del juicio en línea, que para su validez debe contar con firma electrónica, la cual deber ser fiable para la identidad del firmante y tener para su uso una llave pública, como puede ser la FIREL.

11. En ese sentido, si las demandas carecen de firma autógrafa y no se tratan de juicio en línea y tampoco contienen firma electrónica idónea, sino que únicamente fueron presentadas por correo y a través de la ventanilla judicial, deben desecharse de plano, al carecer de la firma que exige la normativa electoral.

12. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

NOTIFÍQUESE¹¹: **personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE en

AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL



Campeche, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la referida Junta y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Además, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



¹¹ Sirve de fundamento los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, así como por los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional.